

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
MANIZALES - CALDAS**

Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena definitiva a **CIENTO TRES (103) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISION**, impuesta al señor **JEYSON STEVEN ZULUAGA ORTIZ**, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2013, dentro del proceso radicado bajo el número 17001-60-00-030-2013-00328-00 por el delito de **TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, en la que le fue concedida la prisión domiciliaria mediante auto interlocutorio No. 030 del 13 de enero de 2021, sin el pago caución prendaria, suscripción de acta de compromisos y vigilancia electrónica; registrando como lugar de domicilio la **CALLE 17 No. 32 - 57 BARRIO EL CARMEN DE LA CIUDAD DE MANIZALES - CALDAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 1011 del 16 de Junio de 2021, se le concede el subrogado de Libertad Condicional al señor **ZULUAGA ORTIZ**, con pago de caución prendaria de  $\frac{1}{2}$  salario mínimo legal mensual vigente, acta de compromisos y periodo de prueba de **cuarenta y dos (42) meses**; beneficio que a la fecha no ha comenzado a disfrutar por cuanto no se ha realizado el pago de la caución impuesta, ni se ha iniciado trámite de insolvencia económica para la exoneración de la misma.

No obstante, el 14 de julio del presente año se recibió informe suscrito por el Dragoneante **CESAR TORREJANO ARAGON**, operador del CERVI - ARVIE, en el que informa novedades sobre el señor **AMADOR ARREDONDO** de salidas no autorizadas los días 11, 12, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de junio de 2021; registrando como observación que la PPL sale del domicilio en horarios no autorizados, y que en el sistema no registra autorización para dichos desplazamientos, adicional de reportar en varias ocasiones dispositivo sin comunicación por batería baja.

En consecuencia, ante la posible infracción de las obligaciones contraídas al momento de concederse la Prisión Domiciliaria, se dispone **iniciar el trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P.**, el cual dispone que *“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes...”*. Lo anterior, por el presunto incumplimiento a los deberes contemplados en el art. 38B del Código Penal.

Así, se **ordena** por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

1. Informar al sentenciado que con ocasión del presente trámite puede nombrar un apoderado de confianza, de lo contrario será representado por uno designado por la defensoría del pueblo.

2. De tal forma, en caso de no poder contar con uno de confianza, se designará al Defensor Público adscrito a este Despacho con el fin de que represente en este trámite al señor ZULUAGA ORTIZ, quien se encuentra con el subrogado de Prisión Domiciliaria.

3. Poner en conocimiento del condenado y del defensor asignado por el término de 3 días hábiles, los hechos que pueden constituir motivo de revocatoria del beneficio otorgado para que se pronuncien al respecto.

4. Vencido el término anterior, se fija un término de tres (3) días para que el Ministerio Público si lo considera pertinente se pronuncie.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE**  
**JUEZ**